

**Poder Legislativo****DECRETO No. 42-2020****EL CONGRESO NACIONAL,**

**CONSIDERANDO:** Que la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado y, conforme al Artículo 62 de nuestra Constitución de la República los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás.

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad con el Artículo 245 Atribuciones 2) y 11) de la Constitución de la República, corresponde al presidente de la República, dirigir la política general del Estado y representarlo, emitir Acuerdos y Decretos y expedir Reglamentos y Resoluciones conforme a la Ley.

**CONSIDERANDO:** Que la Constitución de la República establece en el Artículo 187 que: “El ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103, podrán suspenderse en caso de: Invasión del territorio nacional, perturbación grave de la paz, de epidemia o de cualquier otra calamidad general, por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, por medio de un Decreto que contendrá: 1. Los motivos que lo justifiquen; 2. La garantía o garantías que se restrinjan; 3. El territorio que afectará la restricción; y, 4. El tiempo que durará ésta. Además, se convocará en el mismo Decreto al Congreso Nacional para que dentro del plazo de treinta (30) días, conozca de dicho decreto y lo ratifique, modifique o impruebe. En caso de que estuviere reunido, conocerá inmediatamente del Decreto. La restricción de garantías no podrá exceder de un plazo de cuarenta y cinco (45) días por cada vez que se decrete.

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad con el Artículo 205 Atribución 23) de la Constitución de la República, es potestad del Congreso Nacional: Decretar la restricción o suspensión de derechos de conformidad con lo prescrito en la Constitución de la República y ratificar, modificar o

improbar la restricción o suspensión que hubiere dictado el Poder Ejecutivo de acuerdo con la Ley.

**POR TANTO,**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1.-** Ratificar en todas y cada una de sus partes el **DECRETO EJECUTIVO NÚMERO PCM 28-2020**, de fecha 4 de abril del 2020, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” en No. 35,218 de esa misma fecha, el que literalmente dice:

**“SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA. DECRETO EJECUTIVO NÚMERO PCM-028-2020. EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA EN CONSEJO DE SECRETARIOS DE ESTADO.**

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad con el Artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública, el Presidente de la República tiene a su cargo la suprema dirección y coordinación de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada, pudiendo en el ejercicio de sus funciones, actuar por sí o en Consejo de Secretarios de Estado. **CONSIDERANDO:** Que mediante Decreto Ejecutivo número PCM-021-2020 y amparado en lo que establece el Artículo 245, numerales 4, 7 y 16, el Presidente en Consejo de Secretarios de Estado, determinó restringir el ejercicio de algunos derechos constitucionales con la finalidad de salvaguardar la vida humana, fin supremo de la sociedad y el Estado. Acción que fue prorrogada mediante los Decretos Ejecutivos

Números PCM-022-2020 y PCM-026-2020. **CONSIDERANDO:** Que de conformidad al Artículo 205, Atribución 12 de la Constitución de la República, el Soberano Congreso Nacional, **ratificó** en Sesión Extraordinaria celebrada en fecha 02 de abril, 2020, los Decretos Ejecutivos Números PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la restricción de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, mediante Decreto Legislativo No. 32-2020, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta”, número 35,217, en fecha 03 de abril del 2020. **CONSIDERANDO:** Que el COVID-19 declarado por la Organización Mundial de la Salud (OMS) el 11 de marzo del corriente 2020, como una Pandemia que ha contagiado a más de 114 países de todos los continentes, reportando Centroamérica, a la fecha 1,673 casos positivos y 57 fallecidos, Honduras un número de casos confirmados de 268 y fallecidos 22, por lo que se hace necesario que se tomen las medidas pertinentes, a fin de contener la propagación de este virus en el resto de la población hondureña. **CONSIDERANDO:** Que existiendo en el Valle de Sula la mayor cantidad de personas que han dado positivo a las pruebas de contagio e infección del COVID-19 y habiendo sostenido conversaciones entre el Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER), al igual que con varios Alcaldes de los Municipios del Valle de Sula, éstos manifestaron su anuencia en la toma de medidas especiales para lograr el distanciamiento social necesario con el propósito de evitar la

propagación del virus y sus graves consecuencias en la salud de la población. **POR TANTO;** En uso de las facultades contenidas en los Artículos 59, 65, 69, 78, 81, 84, 99, 103, 145, 187, 245 numerales 2, 11, 29, 245 numerales 4), 7) y 16), 248, 252, 321 y 323 de la Constitución de la República; Artículos 7, 11, 17, 18, 20, 22 numerales 9, 116 y 117 de la Ley General de la Administración Pública y sus reformas según Decreto Legislativo Número 266-2013; Artículo 5 de la Ley del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER); Decreto Legislativo No. 32-2020; Decreto Ejecutivo Número PCM-005-2020, Decreto Ejecutivo Número PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-023-2020 y PCM-026-2020. **DECRETA: ARTÍCULO 1.- PRÓRROGA DE LAS MEDIDAS DE RESTRICCIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES.** Prorrogar por siete (7) días, efectivo a partir del 05 de abril del presente año, **la restricción a nivel nacional** de las garantías constitucionales establecidas en los artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, emitida mediante Decreto Ejecutivo en Consejo de Secretarios de Estado número PCM-021-2020, reformado por los Decretos Ejecutivos PCM-022-2020 publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” número 35,206, en fecha 21 de marzo del 2020 y el Decreto Ejecutivo número PCM-026-2020, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” número 35,212, en fecha 28 de marzo del 2020. Como la norma Constitucional así lo establece en su Artículo 187, numeral 4, se convoca al Congreso Nacional para que dentro del plazo de treinta (30) días,

conozca de dicho decreto y lo ratifique, modifique o impruebe. **ARTÍCULO 2.- LIBRE CIRCULACIÓN DE DIPUTADOS DEL CONGRESO NACIONAL.** Se incluye dentro de las excepciones al derecho de la libre circulación de personas establecidas en el Artículo 3 del Decreto Ejecutivo número PCM-021-2020, a los Diputados del Congreso Nacional, quienes deben seguir las medidas y protocolos de seguridad, presentando ante las autoridades competentes su carné de identificación. Lo anterior amparado en lo que establece el Artículo 2 del Decreto Legislativo No. 32-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 03 de abril del 2020. **ARTÍCULO 3.- DISPOSICIÓN ESPECIAL PARA LOS MUNICIPIOS EN EL DEPARTAMENTO DE CORTÉS Y EL MUNICIPIO DE EL PROGRESO, DEPARTAMENTO DE YORO.** En todos los municipios del departamento de Cortés, así como en el municipio de El Progreso, departamento de Yoro, se aplicará **restricción de garantías de manera absoluta** desde el seis (6) de abril hasta el día 12 del corriente mes, no se aplicarán las excepciones establecidas en el Artículo 4 del Decreto Ejecutivo número PCM-021-2020, únicamente se aplicarán las excepciones siguientes: 1) El personal incorporado para atender la emergencia, altos funcionarios, personal de salud, socorro, seguridad y defensa nacional, personal de aduanas, migración, puertos y aeropuertos y servicios públicos indispensables, inclusive el personal que atiende las plantas de generación de energía del sector privado; 2) Hospitales, centros

de atención médica, laboratorios médicos; 3) La industria de la maquila para la confección de mascarillas y equipo biomédico requerido para atender la emergencia; 4) Sector agroalimentario para garantizar la producción y distribución de alimentos; 5) Las gasolineras, únicamente para abastecer de combustibles a los sectores autorizados en estas excepciones; 6) Transporte público por motivo de salud y el contratado por las empresas dentro de estas excepciones para movilizar a sus trabajadores; 7) Las telecomunicaciones, empresas proveedoras de internet y los medios de comunicación incluyendo radio, televisión, diarios y cableras; 8) La industria de carga aérea, marítima y terrestre de importación, exportación, suministros y puertos; y, 9) Las Empresas de Seguridad Privada. La disposición anterior corresponde al incremento considerable de nuevos casos positivos del COVID-19, para contener el nivel propagación del virus e implementar medidas especiales para evitar más contagios y la pérdida de vidas humanas. **ARTÍCULO 4.- PROHIBICIÓN DE CIERRE DE VÍAS PÚBLICAS.** Se prohíbe a cualquier persona la interrupción por cualquier mecanismo de las vías públicas de comunicación que impida el paso de trabajadores de la agroindustria y la cadena de suministro de alimentos, insumos médicos o personal de salud y que ponga en peligro la seguridad alimentaria del pueblo hondureño o la salud de las personas. La Policía Nacional debe proceder de manera inmediata a la apertura de las vías públicas y presentar ante el Ministerio Público las denuncias contra las personas

involucradas en estos actos ilícitos.

**ARTÍCULO 5.- PROTECCIÓN ESPECIAL A LA DIGNIDAD E IDENTIDAD DE LAS PERSONAS CONTAGIADAS POR EL COVID-19 Y DE LOS COMUNICADORES SOCIALES.**

Todas las autoridades civiles y militares, con el propósito de proteger la dignidad, el honor, la identidad, la propia imagen y prevenir todo acto estigmatizante y discriminatorio contra las personas contagiadas con el COVID-19 o sus familiares, deben implementar las medidas necesarias para evitar tomas fotográficas, imágenes, entrevistas o datos personales y la divulgación de los mismos mediante medios de difusión masiva y otros, salvo autorización por escrito de estos últimos.

Lo anterior en consonancia a los Artículos 4, 17 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11 y 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Para garantizar el derecho a la información de la población así como la libertad de prensa y expresión, el SINAGER debe designar los voceros locales o regionales para brindar la información requerida por los medios de comunicación y la sociedad en general, sin que ello implique acceso directo a las personas que sufren el contagio o sus familiares, así como prevenir el contagio de quienes ejercen el periodismo o comunicación social.

**ARTÍCULO 6.-** El presente Decreto Ejecutivo entra en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial de la República "La Gaceta". Dado en Casa Presidencial en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los cuatro

(04) días del mes de abril del año dos mil veinte (2020). **COMUNÍQUESE y PUBLÍQUESE.** (F) **JUAN ORLANDO HERNANDEZ ALVARADO**, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA. (F) **MARTHA VICENTA DOBLADO ANDARA**, SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE COORDINACIÓN GENERAL DE GOBIERNO, POR LEY. (F) **EBAL JAIR DÍAZ LUPIAN**, SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA. (F) **HECTOR LEONEL AYALA ALVARENGA**, SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACIÓN, JUSTICIA Y DESCENTRALIZACIÓN. (F) **LISANDRO ROSALES BANEGAS**, SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE RELACIONES EXTERIORES Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL. (F) **REINALDO ANTONIO SÁNCHEZ RIVERA**, SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL. (F) **MARÍA ANTONIA RIVERA**, SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE DESARROLLO ECONÓMICO. (F) **ROBERTO ANTONIO PINEDA RODRÍGUEZ**, SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS. (F) **JULIAN PACHECO TINOCO**, SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SEGURIDAD NACIONAL. (F) **FREDY SANTIAGO DIAZ ZELAYA**, SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE

DEFENSA NACIONAL. (F) **ALBA CONSUELO FLORES**, SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SALUD. (F) **ARNALDO BUESO HERNÁNDEZ**, SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE EDUCACIÓN. (F) **CARLOS ALBERTO MADERO ERAZO**, SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. (F) **MAURICIO GUEVARA PINTO**, SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE AGRICULTURA Y GANADERIA. (F) **ELVIS YOVANNI RODAS FLORES**, SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE. (F) **ROCIO IZABEL TABORA MORALES**, SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS. (F) **KARLA EUGENIA CUEVA AGUILAR**, SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE DERECHOS HUMANOS. (F) **ROBERTO ANTONIO ORDOÑEZ WOLFOVICH**, SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE ENERGÍA. (F) **NICOLE MARRDER AGUILAR**, SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE TURISMO. (F) **NELSÓN JAVIER MARQUEZ EUCEDA**. (F) SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE DESARROLLO COMUNITARIO, AGUA Y SANEAMIENTO (SEDECOAS). (F) **GABRIEL ALFREDO RUBÍ PAREDES**, (F) SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CONTINGENCIAS NACIONALES.”

**ARTÍCULO 2.-** Ratificar en todas y cada una de sus partes el **DECRETO EJECUTIVO NÚMERO PCM 31-2020**, fechado el 11 de abril del 2020, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” No. 35,224, de esa misma fecha, el que literalmente dice:

“**SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA. DECRETO EJECUTIVO NÚMERO PCM-031-2020. EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA EN CONSEJO DE SECRETARIOS DE ESTADO. CONSIDERANDO:** Que de conformidad con el Artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública, el Presidente de la República tiene a su cargo la suprema dirección y coordinación de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada, pudiendo en el ejercicio de sus funciones, actuar por sí o en Consejo de Secretarios de Estado. **CONSIDERANDO:** Que de conformidad al Artículo 205, Atribución 23 de la Constitución de la República, el Soberano Congreso Nacional, **ratificó** en Sesión Extraordinaria celebrada en fecha 02 de abril, 2020, los Decretos Ejecutivos Números PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la restricción de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, mediante Decreto Legislativo No. 32-2020, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta”, número 35,217, en fecha 03 de abril del 2020, prorrogándose al 12 de abril, 2020 mediante Decreto Ejecutivo Número PCM-

028-2020, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta”, número 35,218.

**CONSIDERANDO:** Que la Pandemia del COVID-19, ha afectado al país reflejado en los exámenes de laboratorio efectuados al sábado 11 de abril del presente año, resultando en el contagio de 393 personas de las cuales lamentablemente 25 han fallecido. **CONSIDERANDO:** Que existiendo altos niveles de focos de infección en los Departamentos de Colón, Cortés, El Progreso, Yoro y para lograr un mayor control preventivo de contagio se hace necesario tomar medidas especiales en los Departamentos antes enunciados, con el propósito de evitar la propagación del virus y sus graves consecuencias en la salud de la población; siendo necesario prorrogar una vez más, la suspensión de las Garantías Constitucionales establecido en el Artículo 187 de la Constitución de la República el cual manifiesta: “El ejercicio de los derechos establecidos en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103, podrán suspenderse en caso de: Invasión del territorio nacional, perturbación grave de la paz, *de epidemia o de cualquier otra calamidad general*, por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, por medio de un Decreto que contendrá...”. **POR TANTO;** En uso de las facultades contenidas en los Artículos 59, 65, 69, 78, 81, 84, 99, 103, 145, 187, 245 numerales 2, 11, 29, 245 numerales 4), 7) y 16), 248, 252, 321 y 323 de la Constitución de la República; Artículos 7, 11, 17, 18, 20, 22 numerales 9, 116 y 117 de la Ley General de la Administración Pública y sus reformas según Decreto Legislativo Número 266-2013; Artículos 4, inciso 2), 5, 41 y 45 de

la Ley del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER); Decreto Legislativo No. 32-2020; Decreto Ejecutivo Número PCM-005-2020, Decreto Ejecutivo Número PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-023-2020, PCM-026-2020 y PCM-028-2020. **DECRETA: ARTÍCULO 1.- PRÓRROGA DE LAS MEDIDAS DE RESTRICCIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES.** Prorrogar por siete (7) días, efectivo a partir del 12 de abril del presente año, **la restricción a nivel nacional** de las garantías constitucionales establecidas en los artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, emitida mediante Decreto Ejecutivo en Consejo de Secretarios de Estado número PCM-021-2020, reformado por los Decretos Ejecutivos PCM-022-2020, PCM-023-2020, PCM-026-2020 y PCM-028-2020 publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” número 35,218, en fecha 04 de abril del 2020. Como la norma Constitucional así lo establece en su Artículo 187, numeral 4, se convoca al Congreso Nacional para que dentro del plazo de treinta (30) días, conozca de dicho Decreto y lo ratifique, modifique o impruebe. **ARTÍCULO 2.- DISPOSICIÓN ESPECIAL PARA LOS MUNICIPIOS EN EL DEPARTAMENTO DE COLÓN, CORTÉS Y EL MUNICIPIO DE EL PROGRESO, DEPARTAMENTO DE YORO.** La restricción de las Garantías constitucionales establecidas en el Artículo 1 del presente Decreto, serán aplicadas de la siguiente manera: 1) Por los altos niveles de focos de infección que se registra en el Departamento de Colón, a partir del día sábado 11 de abril a las 12:00 am hasta el

día martes 21 de abril, 2020 se establecerá **restricción de garantías de manera absoluta** en todo el Departamento. 2) En todos los Municipios del Departamento de Cortés y Municipio de El Progreso, Departamento de Yoro, para lograr un mayor control preventivo de contagio de COVID-19, se amplía la restricción, segmentando para la población conforme a la terminación de los dígitos de su tarjeta de identidad, pasaporte o carné de residente, con la finalidad de que puedan abastecerse de alimentos, medicinas, combustibles y realizar sus trámites bancarios de manera ordenada, con las medidas de bioseguridad obligatoria, durante el periodo comprendido del domingo 12 al martes 21 de abril del presente año. No se aplicarán todas las excepciones establecidas en el Artículo 4 del Decreto Ejecutivo número PCM-021-2020, únicamente se aplicarán las excepciones siguientes: 1) El personal incorporado para atender la emergencia, altos funcionarios, personal de salud, socorro, seguridad y defensa nacional, personal de aduanas, migración, puertos y aeropuertos y servicios públicos indispensables, inclusive el personal que atiende las plantas de generación de energía del sector privado; 2) Hospitales, centros de atención médica, laboratorios médicos y farmacias; 3) La industria de la maquila para la confección de mascarillas y equipo biomédico requerido para atender la emergencia; 4) Sector agroalimentario para garantizar la producción y distribución de alimentos; 5) Gasolineras; 6) Mercados, supermercados, mercaditos, pulperías y abarroterías; 7) Transporte público por

motivo de salud y el contratado por las empresas dentro de estas excepciones para movilizar a sus trabajadores; 8) Las telecomunicaciones, empresas proveedoras de internet y los medios de comunicación incluyendo radio, televisión, diarios y cableras; 9) La industria de carga aérea, marítima y terrestre de importación, exportación, suministros y puertos; y, 10) Las Empresas de Seguridad Privada. **ARTÍCULO 3.-** El presente Decreto Ejecutivo entra en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial de la República “La Gaceta”. Dado en Casa Presidencial en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los once (11) días del mes de abril del año dos mil veinte (2020). **COMUNÍQUESE y PUBLÍQUESE. (F) JUAN ORLANDO HERNANDEZ ALVARADO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA. (F) MARTHA VICENTA DOBLADO ANDARA, SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE COORDINACIÓN GENERAL DE GOBIERNO, POR LEY. (F) EBAL JAIR DÍAZ LUPIAN. SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA. (F) HECTOR LEONEL AYALA ALVARENGA, SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACIÓN, JUSTICIA Y DESCENTRALIZACIÓN. (F) LISANDRO ROSALES BANEGAS. SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE RELACIONES EXTERIORES Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL. (F) REINALDO ANTONIO SÁNCHEZ**

**RIVERA.** (F) SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL. (F) **MARÍA ANTONIA RIVERA**, SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE DESARROLLO ECONÓMICO. (F) **ROBERTO ANTONIO PINEDA RODRÍGUEZ**, SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS. (F) **JULIAN PACHECO TINOCO**, SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SEGURIDAD NACIONAL. (F) **FREDY SANTIAGO DIAZ ZELAYA**, SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE DEFENSA NACIONAL. (F) **ALBA CONSUELO FLORES**, SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SALUD. (F) **ARNALDO BUESO HERNÁNDEZ**, SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE EDUCACIÓN. (F) **CARLOS ALBERTO MADERO ERAZO**, SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. (F) **MAURICIO GUEVARA PINTO**, SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE AGRICULTURA Y GANADERIA. (F) **ELVIS YOVANNI RODAS FLORES**, SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE. (F) **ROCIO IZABEL TABORA MORALES**, SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS. (F) **KARLA EUGENIA CUEVA AGUILAR**, SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE DERECHOS HUMANOS.

(F) **ROBERTO ANTONIO ORDOÑEZ WOLFOVICH**, SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE ENERGÍA. (F) **NICOLE MARRDER AGUILAR**, SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE TURISMO. (F) **NELSÓN JAVIER MARQUEZ EUCEDA**, SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE DESARROLLO COMUNITARIO, AGUA Y SANEAMIENTO (SEDECOAS). (F) **GABRIEL ALFREDO RUBÍ PAREDES**, SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CONTINGENCIAS NACIONALES.”

**ARTÍCULO 3.-** Ratificar en todas y cada una de sus partes **DECRETO EJECUTIVO NÚMERO PCM 33-2020**, de fecha 18 de abril del 2020, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” No 35,229, de esa misma fecha, el que literalmente dice:

**“SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA. DECRETO EJECUTIVO NÚMERO PCM-033-2020. EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA EN CONSEJO DE SECRETARIOS DE ESTADO. CONSIDERANDO:** Que de conformidad con el Artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública, el Presidente de la República tiene a su cargo la suprema dirección y coordinación de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada, pudiendo en el ejercicio de sus funciones, actuar por sí o en Consejo de Secretarios de Estado.



**CONSIDERANDO:** Que con el objetivo de evitar que la Pandemia del COVID-19, continúe incrementando los casos de contagio, el Presidente de la República en Consejo de Secretarios de Estado, aprobó ampliar la restricción de las Garantías Constitucionales emitiendo para tal efecto, el Decreto Ejecutivo Número PCM-028-2020, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta”, número 35,218, en fecha 03 de abril del 2020, prorrogándose al 12 de abril, 2020 y el Decreto Ejecutivo Número PCM-031-2020, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta”, número 35,224, en fecha 11 de abril del 2020, prorrogándose al 19 de abril, del presente año. **CONSIDERANDO:** Que de acuerdo al comunicado Oficial de la Presidencia de la República a través del SINAGER, manifiesta que a la fecha 472 personas han sido contagiadas, de las cuales lamentablemente 46 han fallecido, lo que hace necesario se continúen con estas medidas para así proteger la salud y sobre todo la vida humana. Aprobando el Presidente en Consejo de Secretarios, prorrogar una vez más por siete (7) días, la suspensión de las Garantías Constitucionales establecido en el Artículo 187 de la Constitución de la República el cual manifiesta: “El ejercicio de los derechos establecidos en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103, podrán suspenderse en caso de: Invasión del territorio nacional, perturbación grave de la paz, *de epidemia o de cualquier otra calamidad general*, por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, por medio de un Decreto que contendrá...”. **CONSIDERANDO:** Que en los departamentos de Colón, Cortés, Yoro

específicamente en el municipio de El Progreso, continúan reflejando altos niveles de focos de infección y para lograr un mayor control preventivo de contagio se hace necesario tomar medidas especiales en los Departamentos antes enunciados, con el propósito de evitar la propagación del virus y sus graves consecuencias en la salud de la población. **POR TANTO;** En uso de las facultades contenidas en los Artículos 59, 65, 69, 78, 81, 84, 99, 103, 145, 187, 245 numerales 2, 11, 29, 245 numerales 4), 7) y 16), 248, 252, 321 y 323 de la Constitución de la República; Artículos 7, 11, 17, 18, 20, 22 numerales 9, 116 y 117 de la Ley General de la Administración Pública y sus reformas según Decreto Legislativo Número 266-2013; Artículos 4, inciso 2), 5, 41 y 45 de la Ley del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER); Decreto Legislativo No. 32-2020; Decreto Ejecutivo Número PCM-005-2020, Decreto Ejecutivo Número PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-023-2020, PCM-026-2020, PCM-028,-2020 y PCM-031-2020. **DECRETA:**  
**ARTÍCULO 1.- PRÓRROGA DE LAS MEDIDAS DE RESTRICCIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES.** Prorrogar por siete (7) días, efectivo a partir del 19 de abril del presente año, **la restricción a nivel nacional** de las garantías constitucionales establecidas en los artículos 69, 78, 81, 84, 99, y 103 de la Constitución de la República, emitida mediante Decreto Ejecutivo en Consejo de Secretarios de Estado número PCM-021-2020, reformado por los Decretos Ejecutivos PCM-022-2020, PCM-023-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020 y el PCM-031-2020

publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” número 35,224, en fecha 11 de abril del 2020. Como la norma Constitucional así lo establece en su Artículo 187, numeral 4, se convoca al Congreso Nacional para que dentro del plazo de treinta (30) días, conozca de dicho Decreto y lo ratifique, modifique o impruebe. **ARTÍCULO 2.- RATIFICAR LA DISPOSICIÓN ESPECIAL PARA LOS MUNICIPIOS EN EL DEPARTAMENTO DE COLÓN, CORTÉS Y EL MUNICIPIO DE EL PROGRESO, DEPARTAMENTO DE YORO.** La restricción de las Garantías Constitucionales establecidas en el Artículo 1 del presente Decreto, serán aplicadas de la siguiente manera: 1) Por los altos niveles de focos de infección que se registra en el Departamento de Colón, a partir del martes 21 al domingo 26 de abril 2020, se establecerá restricción de garantías establecidas en el Artículo 1 precedente de manera absoluta en todo el Departamento. 2) En todos los Municipios del Departamento de Cortés y Municipio de El Progreso, Departamento de Yoro, para lograr un mayor control preventivo de contagio de COVID-19, se amplía la restricción, segmentando para la población conforme a la terminación de los dígitos de su tarjeta de identidad, pasaporte o carné de residente, con la finalidad de que puedan abastecerse de alimentos, medicinas, combustibles y realizar sus trámites bancarios de manera ordenada, con las medidas de bioseguridad obligatoria, durante el período comprendido del martes 21 al domingo 26 de abril del presente año. No se aplicarán todas las excepciones establecidas en el Artículo 4

del Decreto Ejecutivo número PCM-021-2020, únicamente se aplicarán las excepciones siguientes: 1) El personal incorporado para atender la emergencia, altos funcionarios, personal de salud, socorro, seguridad y defensa nacional, personal de aduanas, migración, puertos y aeropuertos y servicios públicos indispensables, inclusive el personal que atiende las plantas de generación de energía del sector privado; 2) Hospitales, centros de atención médica, laboratorios médicos y farmacias; 3) La industria de la maquila para la confección de mascarillas y equipo biomédico requerido para atender la emergencia; 4) Sector agroalimentario para garantizar la producción y distribución de alimentos; 5) Gasolineras; 6) Mercados, supermercados, mercaditos, pulperías y abarroterías; 7) Transporte público por motivo de salud y el contratado por las empresas dentro de estas excepciones para movilizar a sus trabajadores; 8) Las telecomunicaciones, empresas proveedoras de internet y los medios de comunicación incluyendo radio, televisión, diarios y cableras; 9) La industria de carga aérea, marítima y terrestre de importación, exportación, suministros y puertos; y, 10) Las Empresas de Seguridad Privada. **ARTÍCULO 3.-** Quedan excluidas también de la restricción establecida en el Artículo 4 del Decreto Ejecutivo número PCM-021-2020, siguiendo las medidas y protocolos de seguridad establecidos en el proceso de emergencia, los siguientes: 1) Funcionarios y empleados del Poder Judicial, autorizados por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia; 2) Funcionarios y empleados del

Ministerio Público, autorizados por el Fiscal General de la República; 3) La Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia; y, 4) Comité Nacional de Prevención Contra la Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes (CONAPREV). Habilitando asimismo, días y horas hábiles a las instituciones públicas para que puedan realizar Teletrabajo o por medios electrónicos, esto amparado en el Decreto Legislativo 33-2020, Artículo 38, mediante el cual se reforma la Ley Sobre Firmas Electrónicas, en su artículo 27.

**ARTÍCULO 4.-** El presente Decreto Ejecutivo entra en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial de la República "La Gaceta". Dado en Casa Presidencial en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los dieciocho (18) días del mes de abril del año dos mil veinte (2020). **COMUNÍQUESE y PUBLÍQUESE.** (F) **JUAN ORLANDO HERNANDEZ ALVARADO**, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA. (F) **MARTHA VICENTA DOBLADO ANDARA**, SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE COORDINACIÓN GENERAL DE GOBIERNO, POR LEY. (F) **EBAL JAIR DÍAZ LUPIAN**, SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA. (F) **HECTOR LEONEL AYALA ALVARENGA**, SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACIÓN, JUSTICIA Y DESCENTRALIZACIÓN. (F) **LISANDRO ROSALES BANEGAS**, SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE

RELACIONES EXTERIORES Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL. (F) **REINALDO ANTONIO SÁNCHEZ RIVERA**, SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL. (F) **MARÍA ANTONIA RIVERA**, SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE DESARROLLO ECONÓMICO. (F) **ROBERTO ANTONIO PINEDA RODRÍGUEZ**, SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS. (F) **JULIAN PACHECO TINOCO**, SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SEGURIDAD NACIONAL. (F) **FREDY SANTIAGO DIAZ ZELAYA**, SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE DEFENSA NACIONAL. (F) **ALBA CONSUELO FLORES**, SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SALUD. (F) **ARNALDO BUESO HERNÁNDEZ**, SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE EDUCACIÓN. (F) **CARLOS ALBERTO MADERO ERAZO**, SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. (F) **MAURICIO GUEVARA PINTO**, SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE AGRICULTURA Y GANADERIA. (F) **ELVIS YOVANNI RODAS FLORES**, SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE. (F) **ROCIO IZABEL TABORA MORALES**, SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS. (F)

**KARLA EUGENIA CUEVA AGUILAR**, SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE DERECHOS HUMANOS. (F) **ROBERTO ANTONIO ORDOÑEZ WOLFOVICH**, SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE ENERGÍA. (F) **NICOLE MARRDER AGUILAR**, SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE TURISMO. (F) **NELSON JAVIER MARQUEZ EUCEDA** SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE DESARROLLO COMUNITARIO, AGUA Y SANEAMIENTO (SEDECOAS). (F) **GABRIEL ALFREDO RUBÍ PAREDES** SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CONTINGENCIAS NACIONALES”.

**ARTÍCULO 4.-** Ratificar en todas y cada una de sus partes Decreto Ejecutivo número PCM-036-2020, de fecha 25 de Abril del año 2020, el que literalmente dice:

**“SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA. DECRETO EJECUTIVO NÚMERO PCM-036-2020. EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA EN CONSEJO DE SECRETARIOS DE ESTADO, CONSIDERANDO:** Que la protección del derecho a la vida, es prioridad y finalidad soberana del Estado y de la humanidad, siendo éste la base o cimiento y el que genera todos los demás derechos, entre los cuales se encuentra la salud. Sin la salud las cosas pierden el valor y su sentido de ser, pues de ella depende la vida misma.

**CONSIDERANDO:** Que la Salud es considerada como un estado de bienestar integral, biológico, psicológico, social y ecológico es un derecho humano inalienable y corresponde al Estado, así como a todas las personas naturales o jurídicas, el fomento de su protección, recuperación y rehabilitación. **CONSIDERANDO:** Que la Constitución de la República en su artículo 62 establece: “Los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general del desenvolvimiento democrático”. **CONSIDERANDO:** Que de conformidad con el Artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública, el Presidente de la República tiene a su cargo la suprema dirección y coordinación de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada, pudiendo en el ejercicio de sus funciones, actuar por sí o en Consejo de Secretarios de Estado. **CONSIDERANDO:** Que en fecha 18 de abril del 2020, el Presidente de la República en Consejo de Secretarios de Estado, aprobó el Decreto Ejecutivo Número PCM-033-2020, mediante el cual se prorrogó por siete (7) días más, efectivos a partir del 19 abril, del presente año, la suspensión de las Garantías Constitucionales establecido en el Artículo 187 de la Constitución de la República el cual manifiesta: “El ejercicio de los derechos establecidos en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103, podrán suspenderse en caso de: Invasión del territorio nacional, perturbación grave de la paz, de epidemia o de cualquier otra calamidad general, por el Presidente de la República en Consejo de

Ministros, por medio de un Decreto que contendrá...”. **CONSIDERANDO:** Que mediante Oficio SDP No. 102-2020, de fecha 21 de abril del presente año, el Secretario de Estado de la Presidencia por instrucción del Presidente de la República y dando cumplimiento a lo que establece el Artículo 187 de la Constitución de la República, el que instituye que el Soberano Congreso Nacional, debe conocer de la suspensión las Garantías Constitucionales dentro del plazo de treinta (30) días, procedió a remitir al Soberano Congreso Nacional las publicaciones en el Diario Oficial “La Gaceta” de los Decretos Ejecutivos números PCM-028-2020, PCM-031-2020 y PCM-033-2020 mediante los cuales se restringieron las garantías constitucionales para que ese Poder del Estado, los ratifique, modifique o impruebe. **CONSIDERANDO:** Que a pesar de todas las medidas de protección que se han implementado para salvaguardar la salud de la población hondureña, por la pandemia del COVID-19, el Laboratorio Nacional de Virología (LNV), mediante las pruebas (PCR-RT) que realiza a diario, los casos positivos siguen incrementándose de forma alarmante, especialmente en el Departamento de Cortés, Colón y Yoro especialmente en el Municipio de El Progreso, a raíz de que la población no muestra interés en realizarse voluntariamente las pruebas en tiempo y forma. **POR TANTO;** En uso de las facultades contenidas en los Artículos 59, 65, 69, 78, 81, 84, 99, 103, 145, 187, 245 numerales 2, 11, 29, 245 numerales 4), 7) y 16), 248, 252, 321 y 323 de la Constitución de la República; Artículos 1, 2, 3, 4, 8, 9,

10, 15, 177, 180, 181 y 188 del Código de Salud; Artículos 7, 11, 17, 18, 20, 22 numerales 9, 116 y 117 de la Ley General de la Administración Pública y sus reformas según Decreto Legislativo Número 266-2013; Artículos 4, inciso 2), 5, 41 y 45 de la Ley del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER); Decreto Legislativo No. 32-2020; Decreto Ejecutivo Número PCM-005-2020, Decreto Ejecutivo Número PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-023-2020, PCM-026-2020, PCM-028,-2020, PCM-031-2020 y PCM-033-2020. **DECRETA:ARTÍCULO 1.-PRÓRROGA DE LAS MEDIDAS DE RESTRICCIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES.** Prorrogar por siete (7) días, efectivo a partir del domingo 26 de abril del presente año, **la restricción a nivel nacional** de las garantías constitucionales establecidas en los artículos 69, 78, 81, 84, 99, y 103 de la Constitución de la República, emitida mediante Decreto Ejecutivo en Consejo de Secretarios de Estado número PCM-021-2020, reformado por los Decretos Ejecutivos PCM-022-2020, PCM-023-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM-031-2020 y el PCM-033-2020, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” número 35,229, en fecha 18 de abril del 2020, como la norma Constitucional así lo establece en su Artículo 187, numeral 4, se convoca al Congreso Nacional para que dentro del plazo de treinta (30) días, conozca de dicho Decreto y lo ratifique, modifique o impruebe. **ARTÍCULO 2.- LA DISPOSICIÓN ESPECIAL PARA LOS MUNICIPIOS EN EL DEPARTAMENTO DE COLÓN, CORTÉS, EL MUNICIPIO DE EL**

**PROGRESO, DEPARTAMENTO DE YORO, EL MUNICIPIO DE LAS VEGAS, SANTA BÁRBARA.** La restricción de las Garantías Constitucionales establecidas en el Artículo 1 del presente Decreto, serán aplicadas de la siguiente manera: 1) Por los altos niveles de focos de infección que se registra en el departamento de Colón, se establecerá restricción de garantías establecidas en el Artículo 1 precedente de manera absoluta en todo el departamento. 2) En todos los municipios del departamento de Cortés, municipio de El Progreso, departamento de Yoro, el municipio de las Vegas, departamento de Santa Bárbara, para lograr un mayor control preventivo de contagio de COVID-19, se amplía la restricción, segmentando para la población conforme a la terminación de los dígitos de su Tarjeta de Identidad, pasaporte o carné de residente, con la finalidad de que puedan abastecerse de alimentos, medicinas, combustibles y realizar sus trámites bancarios de manera ordenada, con las medidas de bioseguridad obligatoria. No se aplicarán todas las excepciones establecidas en el Artículo 4 del Decreto Ejecutivo número PCM-021-2020, únicamente se aplicarán las excepciones siguientes: 1) El personal incorporado para atender la emergencia, altos funcionarios, personal de salud, socorro, seguridad y defensa nacional, personal de aduanas, migración, puertos y aeropuertos y servicios públicos indispensables, inclusive el personal que atiende las plantas de generación de energía del sector privado; 2) Hospitales, centros de atención médica, laboratorios médicos y farmacias; 3) La industria de la maquila para la confección de mascarillas y equipo biomédico requerido para atender la emergencia; 4) Sector

agroalimentario para garantizar la producción y distribución de alimentos; 5) Gasolineras; 6) Mercados, supermercados, mercaditos, pulperías y abarroterías; 7) Transporte público por motivo de salud y el contratado por las empresas dentro de estas excepciones para movilizar a sus trabajadores; 8) Las telecomunicaciones, empresas proveedoras de internet y los medios de comunicación incluyendo radio, televisión, diarios y cableras; 9) La industria de carga aérea, marítima y terrestre de importación, exportación, suministros y puertos; y, 10) Las Empresas de Seguridad Privada. **ARTÍCULO 3.-** Ratificar la exclusión de la restricción establecida en el Artículo 4 del Decreto Ejecutivo número PCM-021-2020, siguiendo las medidas y protocolos de seguridad establecidos en el proceso de emergencia, los siguientes: 1) Funcionarios y empleados del Poder Judicial, autorizados por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia; 2) Funcionarios y empleados del Ministerio Público, autorizados por el Fiscal General de la República; 3) La Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia; y, 4) Comité Nacional de Prevención Contra la Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes (CONAPREV). Habilitando asimismo, días y horas hábiles a las Instituciones públicas para que puedan realizar Teletrabajo o por medios electrónicos, esto amparado en el Decreto Legislativo 33-2020, Artículo 38, mediante el cual se reforma la Ley Sobre Firmas Electrónicas, en su artículo 27. **ARTÍCULO 4.-** Con la finalidad de garantizar el derecho a la vida por mandato constitucional y amparados en la emergencia sanitaria y humanitaria declarada por el Presidente de la República en Consejo de Secretarios de

Estado, como consecuencia de la emergencia mundial atípica por la Pandemia del COVID-19, el Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER) a través de su autoridad competente, fundamentados en lo que establece la Ley del Sistema Nacional de Gestión de Riesgo (SINAGER), emitida mediante Decreto Legislativo 151-2009, en su Artículo 4, numeral 2, debe ejecutar la obligatoriedad a las personas sospechosos de portar el virus, a practicarles la prueba de biología molecular PCR-RT, a fin de descartar el contagio y a su vez establecer los cercos epidemiológicos que corresponda. Sin menoscabo de lo que establece el Código de Salud, emitido mediante Decreto Legislativo 65-91, en su artículo 15 que manifiesta: “Cuando por motivos de interés general, de emergencia social o de orden público, la autoridad competente decida como necesario el internamiento o el tratamiento obligatorio de enfermos mentales, fármacodependientes, alcohólicos o de contagio personal, éstos se someterán a los procedimientos pertinentes para la aplicación de este Artículo,...” **ARTÍCULO 5.-** El presente Decreto Ejecutivo entra en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial de la República “La Gaceta”. Dado en Casa Presidencial en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los veinticinco (25) días del mes de abril del año dos mil veinte (2020). **COMUNÍQUESE y PUBLÍQUESE. (F) JUAN ORLANDO HERNANDEZ ALVARADO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA. (F) MARTHA VICENTA DOBLADO ANDARA, SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE COORDINACIÓN GENERAL DE GOBIERNO, POR LEY. (F) EBAL JAIR DÍAZ LUPIAN,**

**SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA. (F) HECTOR LEONEL AYALA ALVARENGA, SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACIÓN, JUSTICIA Y DESCENTRALIZACIÓN. (F) LISANDRO ROSALES BANEGAS, SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE RELACIONES EXTERIORES Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL. (F) REINALDO ANTONIO SÁNCHEZ RIVERA, SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL. (F) MARÍA ANTONIA RIVERA, SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE DESARROLLO ECONÓMICO. (F) ROBERTO ANTONIO PINEDA RODRÍGUEZ, SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS. (F) JULIAN PACHECO TINOCO, SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SEGURIDAD NACIONAL. (F) FREDY SANTIAGO DIAZ ZELAYA, SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE DEFENSA NACIONAL. (F) ALBA CONSUELO FLORES, SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SALUD. (F) ARNALDO BUESO HERNÁNDEZ, SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE EDUCACIÓN. (F) CARLOS ALBERTO MADERO ERAZO, SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. (F) MAURICIO GUEVARA PINTO, SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE AGRICULTURA Y GANADERIA. (F) ELVIS YOVANNI**

**RODAS FLORES**, SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE. (F) **ROCIO IZABEL TABORA MORALES**, SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS. (F) **KARLA EUGENIA CUEVA AGUILAR**, SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE DERECHOS HUMANOS. (F) **ROBERTO ANTONIO ORDOÑEZ WOLFOVICH**, SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE ENERGÍA. (F) **NICOLE MARRDER AGUILAR**, SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE TURISMO. (F) **NELSON JAVIER MARQUEZ EUCEDA**, SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE DESARROLLO COMUNITARIO, AGUA Y SANEAMIENTO (SEDECOAS).

**ARTÍCULO 5.-** Los Diputados del Congreso Nacional y los Alcaldes de todos los municipios a nivel nacional, siguiendo las medidas y protocolos de seguridad establecidos por el Poder Ejecutivo en el proceso de emergencia: quedan excluidos de la suspensión de garantías establecidas en los Decretos Ejecutivos aprobados en el Consejo de Secretarios de Estado (PCM) ratificados en el Presente Decreto, así como posteriores Decretos Ejecutivos de suspensión de garantías que en el marco del COVID-19 sean emitidos.

**ARTÍCULO 6.-** El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su aprobación y deberá ser publicado en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, celebrado de manera Virtual, a los treinta días del mes de abril de dos mil veinte.

**MAURICIO OLIVA HERRERA**  
PRESIDENTE

**JOSÉ TOMÁS ZAMBRANO MOLINA**  
SECRETARIO

**ROSSEL RENÁN INESTROZA MARTÍNEZ**  
SECRETARIO

**Al Poder Ejecutivo.**  
**Por Tanto: Ejecútese.**

**Tegucigalpa, M.D.C., 04 de mayo de 2020.**

**JUAN ORLANDO HERNANDEZ ALVARADO**  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE  
LA PRESIDENCIA  
**EBAL JAIR DÍAZ LUPIÁN**